



CAPÍTULO IV.

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

§ I.—DE LAS CUENTAS PROVISIONALES.

121. El art. 470 establece que: «Todo tutor, que no sea el padre y la madre, puede ser obligado, durante la tutela, á poner en manos del subrogado tutor estados de situación de su gestión, en las épocas que el consejo de familia haya juzgado oportuno fijar, sin que por esto pueda ser obligado el tutor á proporcionar más de uno cada año. Estos estados de situación se redactarán y remitirán, sin gastos, en papel sin timbres, y sin ninguna formalidad de justicia.» El proyecto de código obligaba al tutor á rendir una cuenta anual durante su gestión, y una cuenta general cuando la tutela cesaba. Esta disposición, tomada del antiguo derecho, tenía por objeto instruir á los parientes del estado de la tutela, y darles la seguridad de la buena fe del tutor.

Las cuentas anuales se llamaban cuentas provisionales, y no debían contener más que un breve estado de ingresos y egresos; los detalles se reservaban para la cuenta definitiva. La obligación de las cuentas provisionales se suprimió infundadamente, á nuestro juicio, y quedó reemplazada por estados facultativos; la expresión de cuenta definitiva se ha conservado para designar la cuenta que debe rendirse al término de la gestión. La ley no impone ya á los tutores la obligación de rendir cuentas provisionales, y se atiene á la prudencia del consejo de familia. Estos estados de situación deben entregarse al subrogado tutor, porque tiene por misión especial vigilar la gestión del tutor. Según la ley hipotecaria belga, el consejo puede también forzar al tutor á que le rinda cuentas provisionales en las épocas que fijará al abrirse la tutela.

El código Napoleón limita el número de estas cuentas: el tutor no puede ser obligado á procurar más de una cada año. La ley belga no reproduce esa restricción; pero si no está en el texto, ciertamente que lo está en el espíritu de la ley. No debe ser que la vigilancia degenera en vejación; por otra parte, cuentas demasiado multiplicadas aumentarían los gastos; para no gravar al menor con un gasto inútil, es por lo que la ley quiere que las cuentas provisionales se escriban en papel sin timbres, y que no haya ninguna formalidad de justicia (1). La ley añade, *sin gastos*. Esto es demasiado absoluto: si el tutor debe hacer gastos por propia cuenta, ciertamente que podrá demandarlos á su pupilo.

122. El art. 470 exceptúa al superviviente de los padres. Esto supone que el padre ó la madre es tutor legal. Si el superviviente se excusa ó rehusa la tutela, y si, en seguida, es convocado para una deliberación del consejo de familia, la tu-

1 Demante, *Curso analítico*, t. 4.º, p. 302, núm. 231.

tela será dativa, y en consecuencia, se vuelve á la regla que permite que se apremie á todo tutor para que rinda cuentas anuales. Se ha fallado, aplicando este principio, que el consejo de familia, al mantener en la tutela á la madre viuda que vuelve á casarse, puede imponerle la obligación de rendir cuentas provisionales. Esta decisión está fundada en el rigor de los principios: el consejo puede conservar la tutela á la madre ó retirársela; luego tiene derecho á no mantenerla sino bajó las condiciones que estime necesarias. La madre no tiene el derecho de querellarse, porque no se dirige á ella esta medida de desconfianza, sino al segundo marido, que será cotutor y civilmente responsable (1).

§ II. DE LA CUENTA DEFINITIVA.

Núm. 1. ¿Quién debe rendir cuentas?

123. «Todo tutor es responsable de su gestión cuando ésta concluye» (art. 469). Esta obligación incumbe á todo administrador de bienes ajenos, y resulta de la naturaleza misma de este cargo. La ley dice: *todo tutor*, para marcar que no hay ninguna excepción, y que el superviviente de los padres debe rendir cuentas de su gestión. La ley impone esta obligación hasta al padre administrador legal (artículo 389); no había motivo ninguno para dispensarlo de ella. A veces la tutela está administrada por personas que no tienen la calidad de tutor; á éstos no puede aplicárseles el art. 469; no por esto dejan de ser responsables, porque son administradores. La madre que rehusase la tutela debe cumplir los deberes inherentes hasta que haya procurado que se nombre un tutor, luego ella maneja los negocios, y

1 Agen, 14 de Diciembre de 1830, y Rouen, 3 de Agosto de 1827 (Dalloz, en la palabra *minoría*, núms. 403, 5º, y 100. En sentido contrario, Zachariæ, traducción de Massé y Vergé, t. 1º), p. 418, nota 2. Los traductores abundan en la opinión consagrada por la jurisprudencia. Compárese Demante, t. 2º, p. 302, núm. 231, *bis*.

por lo tanto, es responsable (art. 394). Si la madre tutora vuelve á casarse sin convocar al consejo de familia, pierde la tutela, pero continúa administrándola; es responsable de su gestión, lo que implica que debe dar cuenta de ella (artículo 395). Los herederos mayores deben continuar la gestión del tutor difunto, luego son responsables (art. 419). El tutor que se excusa está obligado á administrar provisoriamente (art. 440); estará, pues, obligado á presentar cuentas de su administración.

124. ¿Se puede dispensar al tutor de la obligación de rendir cuentas? Sin decirlo se comprende que los que nombran al tutor no pueden dispensarlo de una obligación que es de la esencia de la tutela; y siendo ésta de orden público, no es de la atribución del consejo de familia, ni del que sobreviva de los padres, derogar disposiciones que norman los deberes del tutor. Pero se pregunta si el que hace una liberalidad al menor puede dispensar al tutor de rendir cuentas de la gestión de los bienes donados ó legados. Ya nos hemos encontrado con una cuestión análoga en lo que concierne á la obligación de hacer inventario, y la hemos decidido negativamente. Se dice que no hay texto formal que repruebe la dispensa de rendir cuentas. Nos parece suficiente el principio establecido por el art. 6: la cláusula es contraria á las buenas costumbres, luego hay que considerarla como no escrita según los términos del art. 900 (1). La cláusula es contraria á las buenas costumbres, en tanto que dispense al tutor de responder de su dolo; esto es evidente y admisible por todos. Nosotros vamos más lejos. Aun suponiendo que se tratase de simples faltas, sería todavía una cosa inmoral descargar de antemano al tutor de toda responsabilidad. En efecto, la ley le impone la obligación de con-

1 Esta es la opinión general (Dalloz, en la palabra *minoría*, número 504; Aubry y Rau, t. 1º, p. 490, nota 16).